

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Comité Central para la regulación de la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional. Dicho Comité estará constituido por los Directores generales de Aduanas y de Comercio, Industria y Trabajo; un Representante del Ministerio de Estado y dos Vocales designados por el Comisario general de Abastecimientos, actuando bajo la presidencia de ésta. Tendrá a su cargo la ejecución de los arreglos comerciales celebrados o que se celebren con otros países y el ejercicio de todas aquellas funciones que en orden al régimen de importaciones y exportaciones deleguen en el Comité el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá constituir Comités especiales reguladores de la importación y distribución de los principales artículos, determinando su organización y las facultades que a cada uno de ellos competan, así como también sus relaciones con el Comité Central.

Art. 3.º Desde la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, dependerán de la Comisaría general de Abastecimientos el Comité algodónero creado por Real decreto de 9 de Febrero último y las Juntas de Valencia y Murcia distribuidoras del embarque de naranja, creadas por Reales órdenes de 26 de Octubre y 5 de Diciembre de 1917. El Comisario general de Abastecimientos queda investido de las facultades atribuidas en las expresadas disposiciones a los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de este Decreto.

Dado en San Sebastián a diecisiete de Abril de mil novecientos dieciocho.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de proveer las plazas que resulten vacantes de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, una vez verificada la oposición de los propuestos por el Ministerio de la Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se convoque la provisión de las mismas al público en general, en consonancia con lo que determinan los artículos 7.º, 8.º y 10 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917, sujetándose los aspirantes a las mencionadas plazas, a lo que determinan los artículos 11 y 12 de la misma disposición.

Los que soliciten tomar parte en la oposición para proveer las referidas plazas, deberán dirigir al Negociado de personal de ese Centro la instancia correspondiente, suscrita en papel de la clase undécima, en el plazo de treinta días laborables, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar a la citada instancia certificación del Registro Civil que acredite ser español, haber cumplido veinte años de edad y no exceder de treinta; certificación del Registro central de Penados y Rebeldes, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno; una declaración jurada del interesado, de no haber sido separado de ningún Cuerpo ni destino por faltas administrativas cometidas en el desempeño del mismo; certificación expedida por el Jefe del Gabinete central de Identificación Antropométrica, que acredite tener el aspirante la estatura mínima de un metro 560 milímetros.

Los aspirantes deberán someterse a un reconocimiento facultativo por Médico del Cuerpo de Prisiones que designe esa Dirección, para justificar la condición exigida en el apartado e) del artículo 9.º del mencionado Real decreto; debiendo abonar cada opositor

la cantidad de 7'50 pesetas en metálico como derechos de examen y reconocimiento facultativo. No será admitida ninguna solicitud sin haber abonado previamente en la Habilitación de ese Centro los derechos que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.—C. de Romanones.

Sr. Director general de Prisiones.

(*Gaceta* del 20 de Abril de 1918.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Con lamentable frecuencia viene observándose en este Ministerio al despachar los expedientes incoados en solicitud de pensiones al amparo de la Ley de 11 de Julio de 1912 por los facultativos imposibilitados para continuar ejerciendo la profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, o a la viuda y huérfanos de los mismos si éstos hubiesen fallecido, como consecuencia de la infección; que no obstante haberse comprobado en diferentes casos la existencia de la epidemia y adoptado las medidas convenientes, según preceptúan los artículos 153 y 154 de la Instrucción general de Sanidad, suele omitirse, bien por negligencia de las Autoridades a quienes compete su cumplimiento, o lo que es más frecuente, con el fin de evitar los perjuicios de índole económica que se originan a la localidad afectada del mal, el trámite reglamentario de la declaración oficial de la epidemia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Consecuencia de esta omisión es que en los expedientes promovidos en solicitud de pensión a que se hace referencia anteriormente haya de negarse la concesión, no obstante estar justificados los servicios extraordinarios prestados por el facultativo a quien afecte, toda vez que los artículos 6.º y 8.º del Reglamento de 5 de Enero de 1915, dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1912, exigen como requisito indispensable que en los expedientes se justifique la declaración oficial de la epidemia, acompañando un ejemplar del órgano oficial en el que dicha declaración se haya publicado.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de evitar en lo sucesivo la repetición de la falta antes indicada y las lamentables consecuencias que de ella se deriban en perjuicio de aquellos a quienes fué el propósito del legislador prestar el debido amparo como premio a su sacrificio en el cumplimiento del deber,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos los casos en que estuviera comprobada la existencia de una epidemia y adoptadas las medidas oportunas, de conformidad con lo que previenen los artículos 153 y 154 de la Instrucción general de Sanidad, se proceda por V. S. a convocar con urgencia a la Junta provincial de Sanidad, con el fin de acordar la declaración oficial de aquella y su publicación inmediata e inexcusable en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.º Que por V. S. se den las instrucciones necesarias a las Autoridades sanitarias a sus órdenes para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.—García Prieto. Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 29 de Abril de 1918.)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

1'20 por 100 sobre pagos

CIRCULAR

Siendo bastantes los Ayuntamientos que han dejado de remitir a esta Administración dentro del plazo que se les marcaba en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 40, de fecha 3 del corriente, las certificaciones de pagos realizados por las arcas de aquellos Municipios para poder practicar por esta dependencia las oportunas liquidaciones del 1'20 por 100, ocasionando con ello el consiguiente retraso en los trabajos que la están encomendados y lesionándose al propio tiempo los intereses del Tesoro, se les concede un nuevo plazo de quince días, en la inteligencia que una vez transcurrido, sin otro aviso, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas con la que desde luego quedan conminados, y nombramiento de comisionados que pasarán a recogerlas a costa

de los señores Alcaldes y Secretarios responsables de la demora.

Segovia, a 30 de Abril de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Eulalio Itarte.

1183

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 67 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 36 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón núm. 108 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; debiendo tener presente los interesados que no serán admitidas más facturas de cupones e inscripciones, por lo que respecta al actual trimestre, que aquellos que contengan impresa la fecha del vencimiento; ni se admitirán, igualmente, los cupones que carezcan de talón, sin que con los mismos sean presentados los títulos de su referencia para la debida confrontación.

Segovia, 30 de Abril de 1918.—El Interventor de Hacienda, Carlos Vera.

1174

Alcaldía de Becerril

Se halla confeccionado el Registro fiscal de edificios y solares de esta localidad y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente; para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo; transcurrido que sea, no admitirá ninguna por justa que sea.

Becerril, 26 de Abril de 1918.—El Alcalde, Julián Torres.

Todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas por los conceptos de rústica y urbana, presentarán sus relaciones por duplicado con los documentos que acrediten la alteración de dominio y carta de pago de los derechos reales, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante la primera quincena de Mayo próximo; transcu-

rrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Becerril, 26 de Abril de 1918.—El Alcalde, Julián Torres.

1180

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto, hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio de tercería seguido a instancia de Sabina Silva Bravo, viuda, vendedora ambulante, se saca a pública subasta por primera vez y término de ocho días, el siguiente semoviente:

Un caballo, llamado «Zapatero», negro peceño, capón, de ocho años, calzado, bajo de las extremidades posteriores, estrellado, con lunares blancos en las partes laterales del cuello; alzada un metro, cuarenta y dos centímetros; tasado pericialmente en doscientas veinticinco pesetas. Se halla depositado en D. Felipe Alvarez Mateos, vecino de esta Ciudad.

El remate tendrá lugar el día veintidós de Mayo próximo y hora de las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la tasación, que es el tipo de la subasta; y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Segovia, a treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.—Vicente Crespo.—Julián Otero.

1177

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Blas Senent Ferrer, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Delfín Rubio, vecino de Navas de Oro, de estado casado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, como comprendido en el número 1.º del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, a contar desde la última publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en causa que en unión de otros se le sigue en este Juzgado por infracción de la ley de caza, con el número 14 del año actual, y bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándole rebelde; ignorándose donde se encuentra el expresado sujeto; aunque se cree está en Francia.

Dado en Santa María de Nieva, a

veintinueve de Abril de mil novecientos dieciocho.—Blas Senent.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

971

Providencia decretando el embargo de bienes de los deudores.—«No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se relacionan, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 4 de Enero del año corriente, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y las costas y gastos causados, procedase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para su anotación preventiva del embargo de las fincas designadas al efecto.»

Deudores:

- Ambrosio García Gaitero.—Una casa sita en Riaza, calle de Val bajo, núm. 7.
- Antonio Martín de la Hoz.—Una casa sita en Riaza, calle de Val bajo, núm. 9.
- José Esteban Lorenzo.—Una casa sita en Riaza, calle del Cubillo, núm. 11.
- Pablo Jiménez Somolinos.—Una casa sita en esta villa de Riaza, calle de Panaderías.

José García de la Hoz.—Una casa sita en esta villa de Riaza, calle del Cubillo, núm. 29.

José García Arranz.—Una casa sita en Riaza, calle de la Cava, núm. 18.

Leonardo Sanz.—Una casa sita en esta villa de Riaza, calle de las Damas, núm. 20.

Sociedad Fabril del Manto.—Un edificio llamado «Tinte», enclavado a distancia de dos kilómetros de esta villa de Riaza, sin número.

Se hace saber que los linderos de las fincas embargadas se hallan de manifiesto en la oficina recaudatoria. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá a la venta en pública subasta.

Así pues, en cumplimiento del artículo 142, párrafo 4.º de la vigente Instrucción de apremios, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, por ser los deudores ya difuntos y desconocer el paradero de los interesados.

Riaza, 20 de Marzo de 1918.—El Agente ejecutivo, J. Alonso.

SECCION DE PÓSITOS

1145

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Gallegos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 22 al 28 de Febrero último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 24 de Abril de 1918.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Fecha de las obligaciones			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Pedro López Grande.	22	Febrero	1917	104	5'20	109'20
2	Julián Gómez Gómez.	—	—	—	78	3'90	81'90
3	Eulogio García García.	—	—	—	52	2'60	54'60